



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0048/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro el diez (10) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de octubre de 2021, por los señores RÓMULO MOTA, RAFAEL ALVANIS MOTA JIMÉNEZ, BENITA MOTA PÉREZ, LUIS ALBERKYS MOTA, TEÓFILO MOTA, MÁXIMO MOTA, EUSEBIA PAULINO VALDEZ MOTA, JUANA LIDIA CEDANO, RAMÓN JIMÉNEZ MOTA, JULIA SIMONA JIMÉNEZ MOTA, ELADIA*

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JIMÉNEZ MOTA, ROSA MARÍA ESPINAL MOTA, SALVADOR JIMÉNEZ MOTA, GLORIA MOTA, VILLANIRIS ALTAGRACIA JIMÉNEZ MOTA, LIDIA MARINA JIMÉNEZ MOTA, VIOLETA JIMÉNEZ MOTA, JOSÉ AGUSTÍN MOTA NÚÑEZ, ANDRÉS MOTA ÁLVAREZ, JUAN TOMÁS POLANCO CÉSPEDES, FÉLIX BENJAMÍN LIMAS CASTILLO y RAFAEL ANTONIO DEL ROSARIO CASTRO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos de forma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la señalada acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesto por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al señor José Manuel Vicente, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dar cumplimiento a la Ley 237-20 de fecha 03 de diciembre del 2020, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, a los fines de que el derecho de crédito de las partes hoy accionantes sea efectivo, ya que fue incluido en la partida presupuestaria del año 2021 para el pago de su justo precio, conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia.*

*TERCERO: FIJA en perjuicio del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en su condición de ministro, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de los hoy accionantes, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a los recurrentes, los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua,

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado a las partes envueltas de la siguiente manera:

- A los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro (Rómulo Mota y compartes), mediante el Acto núm. 1381-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
- Al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 1804/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- A la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 973/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (20) octubre del año dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rómulo Mota y compartes, sobre las siguientes consideraciones:

*14. Al tratarse la presente acción de amparo de cumplimiento de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, este Colegiado advierte, que luego de analizar los argumentos que sustentan la presente solicitud de inconstitucionalidad, que versan sobre una práctica, es decir, situaciones de hecho, se hace necesario que el tribunal se adentre a conocer el fondo, a fin de verificar si tales actuaciones pueden serle atribuibles a los accionados y en consecuencia ponderar si transgreden la constitución; en ese sentido, este Tribunal procede diferir dicho pedimento, planteado por las partes accionantes, para ser conocido juntamente con el fondo.*

*17. Conforme se advierte de los argumentos de la acción intervenida, los amparistas pretenden, que este tribunal ordene a la parte accionada, señor José Manuel Vicente, en su condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, “dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 237-20, a los fines de que proceda a pagar, en manos de los accionantes, la suma de noventa y cinco millones novecientos unos mil veinticuatro pesos dominicanos con 90/100 (RD\$95,901.024.90), distribuidos conforme su participación en la propiedad declarada de utilidad pública”, pretensiones que, a juicio de este tribunal, no se apartan del objeto de amparo de cumplimiento, ya*

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, conforme fue indicado, las partes accionantes procuran compeler a la Administración Pública a cumplir con un supuesto deber legal omitido; en ese orden, procede rechazar dicho pedimento, planteado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*19. Es criterio de este tribunal, que los motivos de improcedencia planteados por las partes accionadas deben ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, ya que en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad. En tal sentido, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como planteamiento incidental, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no. Es por lo anterior que se rechaza dicho pedimento propuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el señor José Manuel Vicente, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*20. Los accionantes solicitan la exclusión del documento referente al acto núm. PEPCA: 0457-2021 de fecha 02 de febrero de 2022, manifestado que el mismo se encuentra manipulado y es falso, sin embargo, este tribunal es de criterio que para determinar tal fundamento de que el mismo resulta ser un acto falso se deben seguir procedimientos que determinen su falsedad, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, esta sala, al valorar y hacer las observaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo de todos y cada uno de los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, determinará su pertinencia o no al proceso, ya que no se puede descartar de los debates un documento por el simple argumento de una de las partes, sin demostración alguna y más aún, cuando se trata de un documento relevante que en principio podría determinar la procedencia o no de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que la exclusión solicitada deviene en improcedente, rechazándose en esa virtud, valiendo la presente motivación decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*33. La inconstitucionalidad planteada por los accionantes refiere en esencia lo siguiente: Violación a la buena administración y al debido proceso, puesto que el referido oficio no se basa en ninguna norma previa que conceda competencia, para optar por esta cuestión del principio de seguridad jurídica y el principio de separación de poderes, al ser contrario a las disposiciones de los artículos 4, 69.8, 69.10, 73 y 138.2, de la Constitución de la República Dominicana*

*34. En virtud de lo anterior, es el criterio de esta Primera Sala, que si bien “todo tribunal, conforme manda el artículo 188 de la Constitución, goza de facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de cualquier acto, ley, decreto o reglamento, contrario a la Constitución”, en la especie, la actuación administrativa cuya inconstitucionalidad se invoca, acometida por el Ministerio Público, consistente en un acto de oposición a pago, interpuesto ante el Ministerio de Hacienda, justificado en la existencia de una investigación por corrupción [dicho sea de paso, desprovista de fundamento legal, por cuanto, toda actuación capaz de afectar derechos fundamentales, desplegada con ocasión de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación criminal, debe, necesariamente, ser autorizada judicialmente artículos 73, 28, 222 del código procesal penal] no encaja o se corresponde, propiamente dicho, con los supuestos objeto de control constitucional, establecidos por el artículo 6 de la Constitución, razón por la cual este tribunal procede a rechazar la aludida excepción de inconstitucionalidad, valiendo decisión, y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*36. El Ministerio de Hacienda, por conducto de su abogado constituido, alega la impertinencia de lo pretendido vía la acción de amparo objeto de examen, argumentando que, conforme dispone el artículo 61 de la propia Ley núm. 237/20, cuyo cumplimiento se persigue, se prohíbe a los funcionarios titulares de cualquier ente público u órgano administrativo, pagar o suscribir acuerdos transaccionales para el reconocimiento de deudas administrativas que no cuenten con apropiaciones expresas o consignación en la ley de presupuesto general del estado para el año 2021. No obstante, en la especie, si bien el crédito cuyo pago persiguen lo accionantes, nace de la suscripción del acuerdo transaccional de compra y venta de terreno definitivo de fecha 06 de marzo de 2020, intervenido con la Administración Pública, no menos cierto es, que dicho acuerdo fue homologado por sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00327, de fecha 30 de octubre de 2020, emanada de esta Primera Sala, lo que significa que, el crédito perseguido por los accionantes se fundamenta, efectivamente, no en un acuerdo, sino más bien en una sentencia definitiva, de ahí que, los argumentos planteados por Hacienda en el anterior sentido parten de una premisa jurídica equivocada, por lo que se desestiman, sin que sea preciso consignarlo en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37. Respecto del pedimento de improcedencia planteado por las partes accionadas, Ministerio de Hacienda y su ministro, alusivo a la no existencia de vulneración a derecho fundamental alguno, por efecto de encontrarse impedido de efectuar el pago del crédito perseguido en virtud de la oposición realizada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); esta Primera Sala, advierte, que en el fundamento jurídico núm. 34 de la sentencia, que la oposición a pago interpuesta por el Ministerio Público, ante el Ministerio de Hacienda, en virtud del cual estos últimos se rehúsan a ejecutar las obligaciones consignadas en la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00327, antes descrita, dictada en favor de los hoy accionantes, carece de fundamento legal, por cuanto, toda actuación capaz de afectar derechos fundamentales, desplegada con ocasión de una investigación criminal, debe, necesariamente, ser autorizada judicialmente [artículos 73, 28, 222 del código procesal penal] y en la especie no acontece así, razón por la cual se rechaza dicha improcedencia sin que sea preciso indicarlo en el dispositivo de la sentencia.*

*38. En lo que atañe a los demás motivos de improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, referentes, a la carencia de objeto, bajo el argumento de que la Ley 237-20, no está vigente, este tribunal tiene a bien responder, que, al ser la indicada ley, una norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales, la misma, debe ser derogada por otra ley de rangos similar, situación que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicha improcedencia se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. *Conforme ha sido expuesto, si bien en fecha 06 de marzo del año 2020, fue suscrito un acuerdo transaccional de compra y venta de terreno definitivo, entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Emilio César Rivas Rodríguez, en calidad de Director General de Bienes Nacionales y los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Denis Enríquez Mota Álvarez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, en virtud del cual, estos últimos, sucesores del señor Jorge Mota, procuraron el pago por la vía amigable de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,907,909.90 metros cuadrados; no menos cierto, que dicho acuerdo resultó ser posteriormente homologado a través de la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00327 de fecha 30/10/2020, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que al haber sido incluida en la Ley núm. 237-20, que aprueba el presupuesto general del estado para el año 2021, pretende sea ejecutada.*

40. *En ese sentido, del estudio del expediente se ha constatado, que acorde con la comunicación núm. 1981, la Dirección General de Presupuesto, remitió al ministro de Hacienda, las partidas que fueron consignadas en el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2021, con detalles de los montos para cubrir sentencias condenatorias y deudas administrativas, en la que se destaca, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, como institución deudora del señor Rómulo Mota y compartes, por concepto de expropiación por la suma de RD\$86,452,376.00.*

*41. Cabe recordar que la obligación del Ministerio de Hacienda no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto, sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se ordene el pago en manos de los hoy accionantes.*

*42. Vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, este órgano jurisdiccional, Ministerio de Hacienda como parte del Estado Dominicano tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.*

*43. El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la Tutela Judicial Efectiva procede a dilucidar respectos de los argumentos esbozados por las partes, advirtiéndole, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministro de Hacienda proceda a someter la política presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo, resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico; que por demás, se hace evidente una clara transgresión por parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en acatar la Ley 237- 20, ya que en la misma las partidas que debían ser incluidas para los fines de su pago correspondían al año 2021, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.*

*44. En definitiva, el incumplimiento en el trámite y posterior puesta en eficacia de la señalada ley 237- 20, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha 03 de diciembre del 2020, constituye una vulneración palpable de derechos, en perjuicio de los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, por lo que procede acoger la acción de que se trata y en consecuencia, ordenar a las accionadas, dar cumplimiento a la Ley 237-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha 03 de diciembre del 2020, a los fines de que el derecho de crédito de las partes accionantes sea efectivo, ya que fue incluida en la partida presupuestaria del año 2021 para el pago de su justo precio, en razón de la vulneración comprobada por esta sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*49. Por lo tanto, al ser la figura de la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de las partes accionadas en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Primera Sala procede imponerle una astreinte al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al señor José Manuel Vicente, en su condición de ministro, para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación, expone en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo los siguientes motivos:

- a. *Se trata de un proceso que versa sobre la SUCESION, de los extintos señores: JORGE DE MOTA Y MARIA MERCEDES TELEMEN, y que es atinante y pertinente que cualquier persona con vocación sucesoral y calidad y ser sucesor, puede intervenir en este proceso, y que forme parte de la citada sucesión y ser descendiente directo de los finados y causantes los señores: : JORGE DE MOTA Y MARIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MERCEDES TELEMÍN, y en consecuencias deben de ser tomado en cuenta en cualquier escenario, que estén envueltos sus ancestros, manera por la cual pueden proceder a intervenir de forma voluntaria en actual proceso.*

b. *La señora JUANA DILIA MOTA VDA CEDANO, falleció en fecha 04/03/1969, quien era dominicana, mayor de edad, casada, según se hace constar en su acta de DEFUNCION registrada en fecha 04/03/1969, registrada en el libro 00025, de registro de DEFUNCION de DECARACION OPORTUNA, folio No.0008, acta No.00008, año 1969, perteneciente a JUANA DILIA MOTA VDA CEDANO y era hija de los extintos señores JORGE DE MOTA y MARIA MERCEDES TELEMÍN.*

c. *La señora JUANA LIDIA CEDANO dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, se DECLARO como única hija con calidad para recoger los bienes relitos dejados por su finada madre la extinta señora JUANA LIDIA MOTA VDA. CEDANO, en el acto de DETERMOINACION de HEREDEROS NO.7, de fecha TRECE del mes de ENERO del año dos mil catorce 13/01/2014, cuyo acto es del protocolo del DR. RAMON AGRAMONTE ALCEQUIEZ.*

d. *La extinta señora LIDIA MOTA VDA. CEDANO, procreo otros hijos, y por tanto la señora JUANA LIDIA CEDANO, No podía declararse como única heredera y tomar todos los bienes de su EXTINTA madre.*

e. *Fue emitido el primer decreto No.49-861, de la parcela No.10 del DC. 10/1RA. Del municipio de Higüey, a nombre de los señores: JORGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MOTA Y MARIA MERCEDES TELEMÍN, expedido por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Higüey.*

f. *La DETERMINACION DE HEREDEROS de los causantes JORGE DE MOTA Y MARIA MERCEDES TELEMÍN, Y sus SUCESORES, en referencia a la parcela No. 10 del DC 10/IRA. De Higüey, fue hecha de manera irregular, y a su vez EXCLUIDOS de una manera HERRADA y desproporcionada en todos sus derechos que se le debía asignar y que le corresponden como causahabientes de la citada sucesión.*

g. *Existe un contrato de ACUERDO TRANSACCIONAL DE COMPRA Y VENTA DE TERRENO DEFINITIVA, por estado dominicano, de algunos de los sucesores de los causantes de la parcela en cuestión JORGE DE MOTA Y MARIA MERCEDES TELEMÍN, suscrito entre algunos de esos sucesores y el estado Dominicano, donde venden la cantidad de (2, 159,898.00) metros cuadrados de fecha seis del mes de marzo de laño dos mil veinte 06/03/2020, cuyos nombres están descrito en el referido acto de venta.*

h. *Los vendedores y hoy demandados obviaron incluir a los hoy demandantes en intervención VOLUNTARIA, aun teniendo el conocimiento, de esos que ellos eran sucesores con el mismo derecho e igualdad que los demás que suscribieron el contrato con el estado Dominicana, para los fines de compra y venta d esos derechos sucesorales.*

i. *El artículo 339, del código de procedimiento civil establece que la intervención se formara por medio de un escrito, que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia, a los abogados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las parte en causa, así como de los documentos gustativos, de la intervención.*

*j. El artículo 794, del código civil Dominicano, establece claramente, que los sucesores del DIFUNTO, son poseedores directos, de los BINES dejados, por sus ancestros, por lo tanto al ser EXCLUIDOS, de una DETERMINACION de Herederos, pueden solicitar en tal virtud Su inclusión en cualquier tiempo, y a su vez la resoluciones administrativas, que resuelven una DETERMINACION de HEREDEROS Administrativamente, pueden ser modificadas, por el mismo tribunal, en cualquier espacio de tiempo, dada la imprescriptibilidad que existen en terrenos registrados, donde los derechos resulten imprescriptibles.*

*k. En el caso de la especie la parte que hoy impugna, aunque no ha sido parte dedica sentencia, al enterarse de la existencia de esta sentencia pues, hace la Intervención a través de este recurso, ya que la decisión recurrida en la cual la Parte recurrida resulta gananciosa, lo logra con documentos que fueron obtenidos con dolo, y documentos falsos, razón por la cual, la parte impetrante, recurre esta Decisión por los vicios ocultos envueltos en esta decisión, los cuales, el juzgador no tomó en cuenta para fallar de la manera que lo hizo, protegiendo derechos y Menoscabando otros, quizás sin la intención pero, al final, la cura resulta más mala que la enfermedad.*

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por los suscribientes en contra de la sentencia No. 030-02-2022-SSSEN-00144*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 06 de Abril del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo al derecho que rige la Ley 14-94 y la Ley 137-11*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, del presente Recurso de Revisión Constitucional que se REVOQUE y REVISE la Decisión No. 030-02-2022-SSEN-00144 de fecha 06 de Abril del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual hoy se impugna por adolecer la misma de vicios groseros que violan y conculcan derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la Republica y tratados internacionales y viola el art. 38 de la Ley 14-94 que prevé las razones por las cuales puede ser recurrida una decisión de este tribunal*

*TERCERO: Que en cuanto al Acuerdo Transaccional de fecha 06/3/2020, homologado por sentencia y mediante el cual o la cual los supuestos herederos de Jorge Mota han cobrado más de 500 millones de Pesos Dominicanos, sea declarado nulo y sin Ningún valor jurídico, toda vez que el mismos fundamenta en documentos FALSOS y con firmas de personas que hace años que fallecieron*

*CUARTO: Que se declare el procedimiento libre de costa conforme a lo Establecido por la Ley 137-11, sobre la materia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señor Rómulo Mota y compartes, a través de su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *El Recurso de Revisión no desarrolla los medios conforme a la Ley 1494, ni tampoco establece la relevancia constitucional prevista en el artículo 53 de la Ley 137-11, el mismo debe ser rechazado por improcedente.*

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

*PRIMERO, por los motivos expuestos, en cuanto a la forma, declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2022-SSEN00144 del 6 de abril del 2022 dictada por la Primera Sala.*

*SEGUNDO, en cuanto al fondo declarar improcedente, mal fundado y carente en absoluto de base legal el Recurso de Revisión Constitucional notificado mediante Acto de fecha 12 de junio del año 2023.*

*PARRAFO, en el muy improbable caso de que el tribunal decida conocer del fondo de la homologación, que no fue objeto del Amparo de Cumplimiento que, las conclusiones de los recurrentes, previa demostración de su calidad y capacidad, versen exclusivamente sobre el eventual interés de estos, interés que no ha sido afectado, ni en la Sentencia de Justiprecio que no es el objeto del recurso, ni en la Sentencia de Amparo de Cumplimiento, de la que su interés - sus eventuales certificados de títulos - no fueron parte.*

*TERCERO, que en virtud de que la Ley 237-20 es temporal, es decir, tuvo circunscrita su vigencia al año 2021, se declare carente objeto. Era carente de objeto en el 2022 y sigue siéndolo en el 2023.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO, que en virtud de la materia se compensen las costas conforme dispone la Norma.*

El Ministerio Hacienda depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En él, arguye lo siguiente:

a. *El Ministerio de Hacienda, por intermedio de sus abogados, procedió a interponer el correspondiente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado en secretaria en fecha 17/7/2022, en cuya instancia se invocaron los medios de defensa incidentales como al fondo.*

b. *Como ya hemos dicho, honorables magistrados, procedimos a transcribir el recurso de revisión constitucional contra la sentencia num. 030-02-2022SSEN-00144, del 6 de marzo de 2022, de la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ,depositáramos en fecha 17 de julio de 2022; por lo que ya este Ministerio de Hacienda ha recurrida dicha sentencia, la cual no puede ser objeto dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en implicación de las disposiciones legales que gobiernan la materia, por lo que el Ministerio de Hacienda, por intermedio de sus abogados.*

c. *Este honorable Tribunal Constitucional proceda a constatar que real y efectivamente el Ministerio de Hacienda recurrió la sentencia núm. 030-02-2022SSEN-00144, del 6 de marzo de 2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, y según el mejor parecer de este Tribunal Constitucional, en el presente proceso incoado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las recurrentes, señora Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache, Lidia María Cedano Encarnación, sucesores de Moisés Cedano Mota y Juan Ant. Cedano Mota, si fuere admitido por segunda vez.*

Sobre esta base, el Ministerio de Hacienda concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO que este honorable Tribunal Constitucional REVOQUE la sentencia num.030-02-2022-SSEN-00144, de fecha 6 de abril de 2022, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por infundada y carente de sustentación legal, y, en consecuencia, RECHACE la acción de amparo de cumplimiento, en anteriormente expresado.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).
2. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diez (10) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por los señores Rómulo Mota y compartes contra el Ministerio de Hacienda.

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la expropiación de un terreno por parte del Estado dominicano, tras su declaratoria de utilidad pública e interés social mediante el Decreto núm. 722, del año mil novecientos setenta y cinco (1975). Para ello, el seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), fue suscrito un acuerdo transaccional de compra y venta de terreno definitivo entre el Estado dominicano y los sucesores del señor Jorge Mota: los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Denis Enríquez Mota Álvarez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro.

El referido acuerdo involucraba el inmueble que se describe a continuación:

*Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,907,909.90*

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000011118, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 10 del distrito catastral núm. 10/1era, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.*

En ese orden, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo homologó el acuerdo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00327, en la cual ordenó la inclusión de los montos acordados en el Presupuesto General del Estado para el año siguiente, para cumplir con las obligaciones asumidas. Como consecuencia, el seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) los sucesores del finado Jorge Mota, representados por el señor Rómulo Mota y compartes, solicitaron al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de la Ley núm. 237-20, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2021, a los fines de que su derecho de crédito sea efectivo.

Frente a la negativa del Ministerio de Hacienda, el señor Rómulo Mota y compartes accionaron en amparo de cumplimiento de la Ley núm. 237-20, con la finalidad de que se cumplan las obligaciones asumidas. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), acogió las pretensiones de los accionantes.

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación.

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Consideraciones previas

a. Previo a resolver el presente caso, es de rigor realizar algunas precisiones con respecto al escrito de defensa presentado por el Ministerio de Hacienda el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el cual fue titulado como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

b. Tras analizar las argumentaciones del Ministerio de Hacienda, este colegiado ha verificado que se trata de un escrito de defensa en donde la institución se limita a reiterar un recurso de revisión constitucional previamente emprendido contra la misma sentencia impugnada. En efecto, las piezas depositadas y el contenido del escrito permitieron constatar que la entidad ya había depositado ante la Secretaría del tribunal *a-quo* un recurso con fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintidós (2022), pero que aún no se había remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

c. Visto lo anterior, se logró determinar que, de adentrarse a conocer el escrito, tal como un recurso de revisión, se estaría provocando una duplicidad procesal, vulnerado los principios de coherencia y eficiencia que rigen la administración de justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como consecuencia, en aras de preservar la integridad del proceso y garantizar una tutela judicial efectiva, este tribunal considera indispensable tratar el escrito presentado por el Ministerio de Hacienda el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) —que forma parte del expediente que ahora nos ocupa— como una reiteración del recurso interpuesto el diecisiete (17) de julio del año dos mil veintidós (2022), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

a. La acción originaria, que dio lugar a la sentencia hoy impugnada, fue incoada por los señores Rómulo Mota y compartes en contra del Ministerio de Hacienda, de manera que las dos partes indicadas fueron las que participaron en el proceso constitucional de amparo de cumplimiento.

b. Por el contrario, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa fue interpuesto, conforme al escrito depositado el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación, personas que no fueron parte o sujeto procesal en la decisión hoy recurrida. Esta terminología, referente a los conceptos de *parte* o *sujeto procesal*, fue definida por esta sede mediante la Sentencia TC/0473/20, de la manera siguiente:

*Es importante señalar que las partes o sujetos procesales son las personas —físicas o morales— que intervienen en una instancia o proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para oponerse o negarse a la pretensión formulada por otro sujeto. De forma tradicional, son dos sujetos: 1) el sujeto que introduce la instancia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inicia el proceso, a quien se le llama parte accionante, demandante, intimante o recurrente, y 2) el sujeto a quien se le reclama o exige la pretensión o que se resiste a esta, a quien se le llama parte accionada, demandada, intimada o recurrida. Estos son, en principio, los únicos con aptitud legal para participar en la instancia y, a su vez, recurrir las decisiones que surjan en ocasión de ésta.*

c. En casos análogos, donde personas no involucradas en el proceso inicial intentan impugnar una sentencia de amparo mediante revisión constitucional, este tribunal ha declarado de forma consistente su inadmisibilidad por falta de calidad, partiendo desde la Sentencia TC/0268/13. Este criterio, sustentado en el principio de supletoriedad, consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y apoyado por las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), señala sobre medios de inadmisión: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.<sup>1</sup>

d. Más aún, en cuanto a la calidad o legitimación necesaria para interponer los recursos de revisión constitucional, la Sentencia TC/0365/14 indicó que solo las partes del proceso original están habilitadas para interponer estos recursos:

*Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar*

<sup>1</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie.*

e. En vista de lo anterior, como la señora Juana Dilia Paniagua y compartes no han sido parte de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, de sentirse perjudicados por la decisión impugnada, tienen disponible la posibilidad de recurrir en tercería. Así lo establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11:

*Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.<sup>2</sup>*

f. Como tal, el recurso de tercería busca garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En un sentido similar se expresó este tribunal en TC/0176/19 al establecer:

*En consecuencia, al no encontrarse prohibido el recurso de tercería por la legislación que configura la acción de amparo, tal como lo dispone el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que su*

<sup>2</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carácter excepcional deviene por el hecho de garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentren ajenas a los procesos de amparo; por lo tanto, partes ajenas también, a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre los procesados, por lo que se persigue evitar una injusticia y un fallo desequilibrado, y con el recurso extraordinario de tercería, se persigue verificar si se trata de un tercero afectado, a fin de garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

g. Como consecuencia, este tribunal constitucional declarará inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por falta de calidad, tras no satisfacer lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 para ser considerado como una parte legítima en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación, contra la

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), por falta de calidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a los recurrentes, los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación; a los recurridos, el Ministerio de Hacienda y los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro; y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,

Expediente núm. TC-05-2023-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juana Dilia Paniagua, María Ozema Paniagua, Rolando Hidalgo Paniagua, Juana Cedano Pache, Yolanda Cedano Pache y Lidia María Cedano Encarnación contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**